

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que [REDACTED]

[REDACTED] representada legalmente por [REDACTED] interpusieron recurso de amparo económico de acuerdo a lo dispuesto en el N° 21 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en relación a la ley 18.971, en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO, representada por su alcaldesa, Irací Luiza Hassler Jacob solicitando desde el restablecimiento del imperio del Derecho, atendido el actuar arbitrario del municipio, atendidos los argumentos que a continuación

Indica que se han iniciado y realizado ante la Ilustre Municipalidad de Santiago por nuestra parte las gestiones y tramitación de los permisos tendientes a la regularización y a obtener los permisos necesarios para poder funcionar y desarrollar legalmente la actividad comercial de nuestros locales en la dirección señalada, estando a la fecha algunas de las patentes de los siete container existentes en el lugar, una de ellas se encuentra aprobada y otras se encuentran en tramitación, a la espera de que la Municipalidad de Santiago les dé su aprobación

Indican que el establecimiento comercial denominado [REDACTED], está regularizada bajo Patente Comercial otorgada por la Ilustre municipalidad de Santiago número ROL 325632-4, la última con vencimiento el 31/07/2024 y que no se hizo la renovación de la patente por motivos que desconocen o que tienen que ver con el propietario del terreno donde están ubicados los establecimientos comerciales. Sostiene que las siete PYMES que realizan actividades comerciales se encuentran registradas y legalmente constituidas con todas sus documentaciones de salubridad y registros mercantiles, sin embargo, no ha sido posible obtener las patentes por parte de la Municipalidad de Santiago, y cuya decisión por parte del municipio de no otorgar dicho permiso puede derivar en la clausura o cierre de los establecimientos lo cual les perjudica, dejando a más de 10 familias a



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKSJXQSBLQV

la deriva y en la incertidumbre de toda inversión. Todas están en conversaciones con el propietario del local para realizar los cambios necesarios y ajustes solicitados por la Municipalidad de Santiago, y así solicitar la recepción final y obtener todos los permisos necesarios.

Los perjuicios que se les han causado, son los siguientes: inversiones de capital para acondicionar sus locales a las ordenanza municipal, gastos de capital en el cumplimiento de resoluciones sanitarias, pagos de rentas de arrendamiento, pagos de patentes por los locales que funcionan en Nataniel Cox Nros.144-146, gastos mensuales en pago de patentes a la misma municipalidad de Santiago, gastos en pago de remuneraciones a distintos profesionales, como el arquitecto encargado en adecuar la construcción según las normas legales para la recepción final de la propiedad.

Luego de hacer referencia y reproducir el artículo 19 N° 21° de la Carta Fundamental, piden: “[p]or tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 N°21 de la Constitución Política, y la ley 18.971, Ruego a S.S., Itma., tener por interpuesto Recurso de Amparo Económico, en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, representada por su alcaldesa IRACÍ LUIZA HASSLER JACOB, Rut. 17.604.080-7, acogerla a trámite, y en definitiva, acoger el presente recurso declarando el actuar de la municipalidad y se ordene a la Ilustre Municipalidad de Santiago, dejar sin efecto la sanción impuesta en la notificación, patente comercial de ROL 325632-4, minimercado con expendio de alimentos, de don Edgar Eduardo Avilez García, venezolano, soltero, trabajador, cédula de identidad número 25.628.120-1 con costas y otorgar un tiempo para realizar las adecuaciones del establecimiento y así obtener la recepción final sitio”.

**SEGUNDO:** Que informando doña Bernardita Jacob Hirmas, abogada, en representación de la I. Municipalidad de Santiago, luego de hacer su propia síntesis del recurso, sostiene que existe una situación de legitimación activa pues este recurso puede ser interpuesto por cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada en sus derechos económicos y en contra de quien afecte los mismos. En el caso de autos, la única sociedad que recurrió y que figuraba en sus sistemas como contribuyente, es solo una de las 5 sociedades reclamantes y con el resto, no tienen relación jurídica alguna.



Indica que debe existir un acto de autoridad que justifique la presentación del amparo. Este acto puede ser una acción u omisión de una autoridad que se considere violatoria de los derechos económicos del recurrente. Es indispensable que dicho acto sea claro y tenga una incidencia directa en los derechos del afectado. Además, el acto en cuestión puede ser inminente, es decir, estar por ocurrir, o ya consumado, pero, en cualquier caso, debe estar causando o haber causado un perjuicio económico al recurrente. En la especie, de un análisis exhaustivo del recurso y circunstancias del caso, no se ha identificado ninguna infracción, violación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la protección mediante el presente recurso. Es más, en el petitorio del recurso, se solicita “dejar sin efecto la sanción impuesta en la notificación, patente comercial rol 325632-4, mini mercado con expendio de alimentos”, sin embargo, no señala a que sanción se refiere, por lo que no es posible comprender la petición del recurrente. Para una defensa municipal ajustada a derecho, es necesario entender cuál sería la supuesta infracción cometida por su representada.

Argumenta la falta de oportunidad de este recurso, ya que la única patente provisoria que se encontraba vigente al momento de la presentación de esta acción, es la Rol Nro.325.632-4, perteneciente a solo una de las sociedades recurrentes, esto es, [REDACTED]. Como es de usual conocimiento, las patentes provisorias se encuentran reguladas en el Decreto Ley Nro.3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, las que pueden ser definidas como una autorización temporal que permite a una persona o entidad realizar actividades comerciales, de conformidad al ordenamiento jurídico, en forma transitoria mientras se tramita la patente definitiva. La patente provisoria se otorga cuando el solicitante aún no cumple con todos los requisitos para obtener la patente definitiva, pero demuestra que está en proceso de regularización.

En este sentido, es pacífico sostener que la patente provisoria no confiere derechos permanentes, puesto que es necesariamente temporal y está condicionada a la realización de la actividad por el período autorizado. Una vez vencido este período, la patente provisoria pierde su validez y no se renueva automáticamente. Con todo, la patente caducó el día 31.08.2023, atendido que no cumplió las condiciones para convertirse en una patente definitiva dentro de los plazos establecidos, siendo que por regla general –



omitiendo la pandemia- los interesados tienen máximo 1 año para regularizar tal situación, y en el caso sub lite tuvieron más de 3 años para que su patente provisoria trasformara a definitiva.

En definitiva, y considerando que el artículo único de la Ley Nro.18.971, que regula la materia, demanda que exista una infracción a la garantía constitucional del artículo 19 Nro.21 de la Carta Fundamental, referido a la libertad para desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen, es que la acción deducida no puede prosperar, toda vez que el recurrente no ha cumplido las normas legales para obtener patente comercial definitiva, es que se solicita el rechazo de la acción de autos por carecer de un derecho indubitado

**TERCERO:** Que el artículo único de la Ley Nro.18.971, dispone:

“[c]ualquier persona podrá denunciar las infracciones al artículo 19, número 21, de la Constitución Política de la República de Chile.

El actor no necesitará tener interés actual en los hechos denunciados.

La acción podrá intentarse dentro de seis meses contados desde que se hubiere producido la infracción, sin más formalidad ni procedimiento que el establecido para el recurso de amparo, ante la Corte de Apelaciones respectiva, la que conocerá de ella en primera instancia. Deducida la acción, el tribunal deberá investigar la infracción denunciada y dar curso progresivo a los autos hasta el fallo respectivo.

Contra la sentencia definitiva, procederá el recurso de apelación, que deberá interponerse en el plazo de cinco días, para ante la Corte Suprema y que, en caso de no serlo, deberá ser consultada. Este Tribunal conocerá del negocio en una de sus Salas.

Si la sentencia estableciere fundadamente que la denuncia carece de toda base, el actor será responsable de los perjuicios que hubiere causado”.

Por su parte el artículo 19 Nro.21 de la Constitución Política de la República establece: “[l]a Constitución asegura a todas las personas:

N°21°.- El derecho a desarrollar cualquiera actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

El Estado y sus organismos podrán desarrollar actividades empresariales o participar en ellas sólo si una ley de quórum calificado los



autoriza. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado”.

**CUARTO:** Que como se observa el legislador de la Ley Nro.18.971 instituyó un mecanismo de tutela jurisdiccional destinado a amparar a los particulares en su derecho a la libertad económica cuando ella resulte afectada por la actividad del Estado llevada a efecto con infracción a las regulaciones que sobre la materia se establecen en el artículo 19 Nro.21 inciso 2° de la Constitución Política.

**QUINTO:** Que claramente la garantía a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, conforme el mismo tenor del artículo 19 Nro.21 de la Constitución Política de la República, está sometidas a la legislación común aplicable a los particulares.

Desde este punto de vista no se ha acreditado que [REDACTED] [REDACTED] única que tuvo patente provisional tenga el derecho a que se le otorgue una patente definitiva, por no cumplir con los requisitos del Decreto Ley Nro.3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales, las que puede ser definitivas.

A ello se agrega que ni siquiera explica cual habrían sido la sanción sufrida, incurriendo en una notoria inconsistencia que hace imposible acceder a su petitorio en el recurso en el sentido de que: “se ordene a la Ilustre Municipalidad de Santiago, dejar sin efecto la sanción impuesta en la notificación, patente comercial de ROL 325632-4, minimercado con expendio de alimentos, de don Edgar Eduardo Avilez García”.

**SEXTO:** Que en cuanto a las demás sociedades [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED] no cabe sino desestimar el Amparo Económico, puesto que no solo no se explica en qué consisten las acciones u omisiones incurridas a su respecto, que le amagarían sus derechos sino que además tampoco guarda relación alguna con ellas el petitorio del Amparo.



Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo único de la Ley Nro.18.971 y artículo 19 Nro.21 de la Constitución Política de la República, se resuelve:

Que **se rechaza** el recurso de amparo económico deducido por

[REDACTED] en contra de la Ilustre Municipalidad de Santiago, representada por su alcaldesa, Irací Luiza Hassler Jacob.

**Regístrese notifíquese y consúltese si no se apelare.**

Redacción del Ministro Sr Hernán Crisosto Greisse.

**Rol 2401-2024 Amparo Económico.**

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro señor Hernán Crisosto Greisse e integrada, además, por la ministra (s) señora Lidia Poza Matus y el abogado integrante señor Waldo Parra Pizarro. No firma el ministro señor Crisosto, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKSJXQSBLQV

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Suplente Lidia Poza M. y Abogado Integrante Waldo Leonidas Parra P. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GKSJXQSBLLQV